



ID: 14889895

MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 02EE2020410600000060817

Querellante: GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE

Querellado: SEGURIDAD OMEGA LIMITADA

**RESOLUCIÓN N°1174**

Santiago de Cali, 11/03/2022

**"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad **SEGURIDAD OMEGA LIMITADA** e identificada con **NIT. 800001965 - 9** en dirección de notificación judicial en la **CL 10 # 44 A - 11** de la ciudad de **Santiago de Cali - Valle del Cauca** y/ correo electrónico **info@segomega.com**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**PRIMERO:** Que mediante escrito Radicado bajo el No. **02EE2020410600000060817** con fecha **6/8/2020**, con 2 folios. obrante a folio 01 y s.s. del expediente, el Señor **GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94,532,908, en contra de la Empresa **SEGURIDAD OMEGA LIMITADA** e identificada con **NIT. 800001965 - 9** y representada legalmente por el señor **JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 16,687,323 o quien haga sus veces y dirección para notificación judicial en la Calle 10 # 44 A - 11 de la ciudad de Cali por la presunta violación consistente en la 117 - Evasión, Elusión, Morosidad Seguridad Social Integral; 119 - No pago de subsidio de transporte; 145- Otros motivos; 133 - Violación al Reglamento de Trabajo, Debido proceso trámite sanción disciplinaria artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, al artículo 26 la Ley 361 de 1997, señalando lo siguiente:

*"(...)*

*...llevo 7 meses viviendo en el Cerrito Valle, estuve casi 4 meses viajando hasta Yumbo Valle y llevo por el momento casi un mes viajando hasta Candelaria Valle. He solicitado Auxilio de transporte intermunicipal porque hasta donde tengo conocimiento tengo derecho a reclamarlo, pero la empresa me responde que no tengo derecho a ese auxilio intermunicipal.*

*También me gustaría informar que siento un acoso laboral en mi contra porque por cualquier motivo me están realizando informes disciplinarios llamándome a descargos y recibiendo suspensiones las cuales me esta perjudicando mi hoja de vida y mi aspecto económico.*

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar".

*La verdad no se porque las personas que toman los descargos no investigan bien como sucedieron los hechos antes de aplicar dichas sanciones, a veces siento que es por mi diagnóstico el cual tengo hace 4 años, soy una persona que debo estar bien emocional y psicológicamente estable, también debo tratar de alimentarme bien, pero por ahora me tienen de suspensión en suspensión afectando en todas las áreas mencionadas anteriormente. No se si por tantos informes ellos podrían cancelar mi contrato el cual se vence en diciembre dejándome sin seguridad social negándome el derecho a la salud y a la vida porque si me retiran no podría seguir con mi tratamiento el cual es de por vida. Me gustaría que me asesoraran en esta solicitud.*

(...)"

No Adjunta documentos

**SEGUNDO:** En atención a la solicitud del asunto de la PQRSD se le da respuesta al peticionario con radicado N° 08SE2020737600100009482 del 30/11/2020, en que se recuerda los lineamientos emitidos por la cartera Ministerial y competencia se le comunica la asignación de un Inspector de Trabajo con el objetivo de minimizar la pandemia entre los trabajadores e indica que se asignará un Inspector para el conocimiento del caso. (F. 2)

**TERCERO:** Obra a folio 03 del expediente Auto No. 1346 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual se asignó al suscrito Inspector del Trabajo y Seguridad Social, **WILLIAM VARGAS VARGAS**, adscrito a Grupo PIVC para esclarecer los hechos denunciados y determinar si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **SEGURIDAD OMEGA LIMITADA** e identificada con **NIT. 800001965 - 9**, por la presunta Violación consistente en: 117 - Evasión, Elusión, Morosidad Seguridad Social Integral; 119 - No pago de subsidio de transporte; 145- Otros motivos; 133 - Violación al Reglamento de Trabajo, Debido proceso trámite sanción disciplinaria artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, al artículo 26 la Ley 361 de 1997, de acuerdo al escrito visible a folio 01 del expediente.

**CUARTO:** Dando alcance a la comisión impartida se avoca conocimiento del auto comisorio y acto seguido se libran comunicaciones requiriendo la información necesaria para esclarecer los hechos denunciados en Radicados N° 08SE2021737600100004418 con fecha del 16 de Marzo de 2021 al querellado empresa **SEGURIDAD OMEGA LIMITADA** e identificada con **NIT. 800001965 - 9**, y representada legalmente por el señor **JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 16,687,323 o quien haga sus veces y dirección para notificación judicial en la Calle 10 #44 A - 11 de la ciudad de Cali establecida en el Certificado de existencia y representación legal para notificación judicial y al peticionario señor **GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE** en Radicado N° 08SE2021737600100004302 del 15 de Marzo de 2021 a la dirección Calle 12 No 15-69 El Cerrito Valle del Cauca aportada en la PQRSD, estos obrantes a folios 8 a 10 del expediente.

No obstante, surtida la entrega por el servicio postal de correo 472 con certificado de guía N° YG270262975CO en fecha del 26 de Marzo de 2021, es "ADMITIDA" por el querellado en la dirección Calle 10 #44 A - 11 Cali Valle y la del peticionario con certificado de guía N° RA309204914CO es devuelta bajo la causal de "NO RESIDE" (Ver folios 11, 70 y 71).

**QUINTO:** Dando alcance a lo pretendido la inquirida **SEGURIDAD OMEGA LIMITADA**, da respuesta en mediante correo electrónico de su representante <a.sanchez.q@hotmail.com> y Dirección GH

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar".

<dirgh@segomega.com> con fecha del 23 de marzo del 2021 en el cual Anexa documentos en medio digital y señala las siguientes aclaraciones:

"(...)

1. El trabajador desde el inicio de la relación laboral fue contratado en la ciudad de Santiago de Cali, como consta en contrato enviado PDF y no fuera del perímetro urbano de la ciudad, dándole así la oportunidad o el derecho de mediar por un auxilio intermunicipal, en cuanto al subsidio de ley recibe el correspondiente y dentro de la regla legal de los 2 SMLMV.

2. Tenemos indicios de que el trabajador se fue a vivir a uno de los corregimientos aledaños a la ciudad, sin embargo, esta es una decisión propia y natural de él como trabajador, ahora bien, para este Ministerio y para el empleador es claro que este tipo de decisiones no causan o crean derechos como el auxilio intermunicipal primero porque no fue contratado estando fuera del perímetro urbano y segundo porque su decisión no es impositiva y obligatoria para el empleador.

3. Con respecto a los procesos disciplinarios se han efectuado conforme el debido proceso y con concordancia en las disposiciones contempladas C 593-2014.

4. De conformidad con la sentencia C 593-2014, incluso en la última sanción aplicada al colaborador se tuvo en cuenta un término intermedio en tiempo con respecto a la máxima contemplada en el reglamento de trabajo y con la posibilidad de que frente a un posible desacuerdo en la sanción o en los términos pudiera presentar una reconsideración en la misma.

(...)"

Allega los siguientes archivos digitales como documentos en PDF.



COMPROBANTES DE NOMINA 2020



COMPROBANTE DE GIPRIMA 2020



COMPROBANTE DE GUSTAVINTERESES 2020.pdf



CERTIFICADO EPS SURA



CERTIFICADO ADICESANTIAS GUSTAV



CERTIFICADO ARL COLPATRIA GUSTAV



CERTIFICADO AFP PORVENIR GUSTAV



CAMARA DE COMERCIO OMEGARNO\_



REGLAMENTO\_INTE DE TRABAJO.p



PROCESOS DISCIPLINARIOS 202



PLANILLAS DE APORTES A SOCIAL



TRABAJO - GUSTAV

Estos vistos a folios 12 a 69 del expediente.

**QUINTO:** Que mediante Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, obrante a folios 169 a 170, emanada por el despacho del Señor Ministro de Trabajo, con ocasión a la emergencia sanitaria que enfrenta el país por causa del COVID-19, se ordenó la suspensión de los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de las competencias, entre otros, de las Direcciones Territoriales.

La Organización Internacional del Trabajo ha hecho un llamado a proteger los trabajadores, estimular la economía y el empleo, sostener los puestos de trabajo y los ingresos del trabajador, para lo cual, el Gobierno nacional ha motivado varias alternativas que podrían ayudarle a encontrar una salida económica y, sobre todo, a mantener los puestos de trabajo, como elemento importante de desarrollo social y económico del sector y de la economía en general, el Ministerio de Trabajo, adopta medidas administrativas a implementar en con el fin de dar cumplimiento a las directrices dadas por las autoridades competentes en sus recomendaciones y en busca de la menor afectación a empleadores y trabajadores.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar".

De igual manera mediante resolución No.1590 del 8 de septiembre de 2020 el Ministerio del Trabajo ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de las competencias, cuando expresa:

"(...)

*Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.*

*PARAGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.*

*Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.*

*Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.*

(...)"

**SEXTO:** Se confirma si los datos de contacto y del estado de la sociedad presentan alguna novedad se validan con el certificado de existencia y representación legal de la empresa de SEGURIDAD OMEGA LIMITADA, con fecha del 11 de marzo de 2022, obrante a folios 72 a 75 del expediente.

#### **PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

1. Copia del Contrato Individual de trabajo a término Fijo Inferior a un (1) año con fecha de inicio del 04/12/2013 y OTRO SI al contrato que adiciona personales cláusulas de Autorización del Tratamiento de Datos y Confidencialidad obrante a folios 12 y 13 del expediente.
2. Copia de los certificados de afiliación a la EPS SURA del Sr. GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE (F. 16)
3. Copia del certificado del pago de Cesantías, ARL AXA COLPATRIA del señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE (F. 17 y 18)
4. Copia de la Planilla de Liquidación Pila del pago de Aportes Parafiscales del señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE desde febrero 2020 a marzo 2021. (F.19 a 27)
5. Copia de diligencia de descargos y/o aclaración de los hechos de fecha del 23 de septiembre de 2020 (F. 28)

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar".

6. Copia del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa SEGURIDAD OMEGA, firmado a fecha del 27 de enero de 2020 (F. 29 a 33).
7. Copia de los informes disciplinarios por diferentes motivos que originaron el procedimiento de sanción realizado con el trabajador en fechas de enero de 2020 a septiembre de 2020 (F. 29 a 34)
8. Copia de citación a descargos y aclaración de los hechos hecha al señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE mediante correo electrónico con fecha del 26 de septiembre de 2020 para que se presente a descargos virtuales el día 29 de septiembre de 2020 a las 10:30 AM por video llamada. (F. 35 a 36)
9. Copia de los descargos virtuales informe N° 50088 por ausencia no justificada del día 29 de septiembre de 2020 a las 10:30 AM (F. 36 rev a 37)
10. Copia de la suspensión disciplinaria por violación a las obligaciones y responsabilidades del trabajador conforme al artículo 58 y 60 del CST con fecha del 23 de octubre de 2020 y firmada por las partes sin anotaciones (F. 37 rev a 40)
11. Copia de citación a descargos y aclaración de los hechos hecha al señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE mediante correo electrónico con fecha del 11 de julio de 2020 para que se presente a descargos virtuales por video llamada. (F. 39)
12. Copia de los descargos virtuales informe N° 48409 por ausencia no justificada del día 22 de julio de 2020 y notificación de suspensión de fecha del 30 de julio de 2020 (F. 39 rev a 41)
13. Copia de la diligencia de descargos virtuales informe N° 48077 por ausencia no justificada del día 14 de junio de 2020 y notificación de suspensión de fecha del 07 de julio de 2020 (F. 42 a 43)
14. Copia de la diligencia de descargos virtuales informe N° 46708 por quedarse dormido en el puesto de trabajo y no atender abrir la puerta a usuario del edificio el día 11 de abril de 2020 y notificación de suspensión de fecha del 21 de abril de 2020 (F. 44 a 46 rev)
15. Copia notificación de suspensión informe 45947 hecha al señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE en fecha del 18 de marzo de 2020 por ausencia no justificada del día 06 de marzo de 2020. (F.47)
16. Copia de la diligencia de descargos del 14 de febrero de 2020 por ausencia no justificada del día 10 de febrero de 2020 e informa que en caso de que considere que no hubo falta que amerite una sanción o sea desproporcionada puede hacer la solicitud de RECURSO DE APELACIÓN. (F 47 rev a 48)
17. Copia segunda citación diligencia de descargos de 21 de febrero de 2020 para el 26 de febrero de 2020 a las 9:15 am (F. 49)
18. Copia e diligencia descargos con informe N° 45526 por ausencia del día 09 de febrero de 2020 y notificación de suspensión con fecha del 2 de marzo de 2020. (F. 50 y 50 rev)
19. Copias de la citación a descargos y diligencia de descargos de los informes 43123, 45133, 44950. (F. 51 a 55)

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar".

20. Copia de lo comprobantes de pago de nómina quincenal de fechas del 15 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2021. (F. 56 a 67)
21. Copia de los comprobantes de pago de la prima de servicios en fechas del mes de junio y diciembre de 2020 (F. 68)
22. Copia del comprobante de pago de los intereses de las cesantías a fecha del 31 de diciembre de 2020 (F. 69)

#### ANALISIS PROBATORIO

Que la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014 y el Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente

Conocida la fuente legal que faculta al suscrito inspector de trabajo y seguridad social, para adelantar las investigaciones relativas a inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas laborales, procede el despacho, con base en las diligencias adelantadas y documentación allegada, decide continuar con la averiguación preliminar.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Que el Inspector asignado en primer lugar al asunto, atendiendo la comisión impartida de Averiguación Preliminar requiere documentos probatorios que permitan establecer si la sociedad SEGURIDAD OMEGA LIMITADA Nit: 800001965 - 9 es responsable o no de una presunta violación a la normatividad laboral en consistente en: 117 - Evasión, Elusión, Morosidad Seguridad Social Integral; 119 - No pago de subsidio de transporte; 145- Otros motivos; 133 - Violación al Reglamento de Trabajo, Debido proceso trámite sanción disciplinaria artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, al artículo 26 la Ley 361 de 1997, de acuerdo al escrito visible a folio 01 del expediente denunciada por el señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE. Señalando lo siguiente:

"(...)

...llevo 7 meses viviendo en el Cerrito Valle, estuve casi 4 meses viajando hasta Yumbo Valle y llevo por el momento casi un mes viajando hasta Candelaria Valle. He solicitado Auxilio de

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar".

*transporte intermunicipal porque hasta donde tengo conocimiento tengo derecho a reclamarlo, pero la empresa me responde que no tengo derecho a ese auxilio intermunicipal.*

*También me gustaría informar que siento un acoso laboral en mi contra porque por cualquier motivo me están realizando informes disciplinarios llamándome a descargos y recibiendo suspensiones las cuales me está perjudicando mi hoja de vida y mi aspecto económico.*

*La verdad no sé porque las personas que toman los descargos no investigan bien cómo sucedieron los hechos antes de aplicar dichas sanciones, a veces siento que es por mi diagnóstico el cual tengo hace 4 años, soy una persona que debo estar bien emocional y psicológicamente estable, también debo tratar de alimentarme bien, pero por ahora me tienen de suspensión en suspensión afectando en todas las áreas mencionadas anteriormente. No sé si por tantos informes ellos podrían cancelar mi contrato el cual se vence en diciembre dejándome sin seguridad social negándome el derecho a la salud y a la vida porque si me retiran no podría seguir con mi tratamiento el cual es de por vida. Me gustaría que me asesoraran en esta solicitud.*

*No adjunta ningún documento (...)"*

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente, y recopilados como tal, respetando el debido proceso en el transcurso de la actuación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, solo se allegan al expediente las pruebas presentadas por la examinada visible a folios 12 a 69 del expediente y relacionadas en el acápite de pruebas allegadas referentes a la relación laboral obrante a folios 12 al 13 mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (tres meses) con el cargo de Guarda de Seguridad, iniciado en fecha de 04 de diciembre de 2013 y término del 03 de marzo de 2014 y que respecto a las peticiones, como son:

La reclamación sobre la Evasión, Elusión, Morosidad Seguridad Social Integral:

La examinada allega al expediente como prueba el certificado de aportes de la seguridad social del señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE de los períodos del 2020-01 al 2021-03, en el que se identifica los valores de la cotización obligatoria pagados en cada uno de estos períodos en los aportes al Fondo Porvenir, EPS SURA, COLPATRIA ARL, COMFANDI.

En petición al derecho al auxilio de transporte intermunicipal:

Se allega al expediente documento de prueba por el representante de la examinada el que señala el pago del auxilio de transporte con el código de cuenta 001300 y en referencia a los días laborados en la quincena y al respecto hace dos aclaraciones, de la siguiente manera:

"(...)

1. El trabajador desde el inicio de la relación laboral fue contratado en la ciudad de Santiago de Cali, como consta en contrato enviado PDF y no fuera del perímetro urbano de la ciudad, dándole así la oportunidad o el derecho de mediar por un auxilio intermunicipal, en cuanto al subsidio de ley recibe el correspondiente y dentro de la regla legal de los 2 SMLMV.

2. Tenemos indicios de que el trabajador se fue a vivir a uno de los corregimientos aledaños a la ciudad, sin embargo, esta es una decisión propia y natural de él como trabajador, ahora bien, para este Ministerio y para el empleador es claro que este tipo de decisiones no causan o crean derechos

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar".

*como el auxilio intermunicipal primero porque no fue contratado estando fuera del perímetro urbano y segundo porque su decisión no es impositiva y obligatoria para el empleador.*

*(...)"*

Siendo que, el auxilio de transporte que fijo para el año 2021 el Ministerio del Trabajo en el Decreto No. 1786 de 2020 y al cual tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devengan hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$106.454.00) mensuales, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.

En petición al derecho de auxilio de transporte extralegal es aquel que se paga por voluntad del empleador o por acuerdo entre las partes, en razón a que no existe la obligación legal de hacerlo. Siendo su razón de ser declarar un derecho individual, nos encontramos ante la situación que como Inspectores de Trabajo y Seguridad Social no somos competentes.

El auxilio de transporte extralegal es aquel que se paga por voluntad del empleador o por acuerdo entre las partes, en razón a que no existe la obligación legal de hacerlo.

Para ilustrar el asunto transcribimos lo que dijo la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 40591 del 7 de febrero de 2012 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos:

*«Del contenido de la cláusula transcrita, no se desprende que el citado auxilio de <transporte intermunicipal> se hubiera pactado según lo asegura la censura, como "una ayuda de naturaleza no salarial," que permita excluir este factor para efectos de liquidar prestaciones sociales, ya que al respecto no se dice nada; y conforme se puede leer, lo que estipula dicho precepto convencional es el pago de ese beneficio, para aquellos trabajadores que viven dentro del departamento pero fuera del perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla donde prestan sus servicios, habiéndose acordado expresamente que ese auxilio extralegal sustituye el auxilio de transporte legal, sin que en ningún caso su monto pueda ser inferior a éste.*

*Lo anterior significa que, al estar equiparado el mencionado auxilio de transporte intermunicipal convencional al auxilio legal de transporte, para el Tribunal debe tenerse ese beneficio extralegal como factor salarial, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales y la pensión de jubilación que corresponden al actor, en los términos del artículo 7° de la Ley 1ª de 1963, máxime que su pago fue habitual por habersele siempre cancelado en "todas las quincenas y/o meses", de acuerdo a lo que muestran las nóminas del último año de servicios, obrantes a folios 453 a 460 y 583 a 590 del cuaderno del Juzgado. Todo lo cual no resulta descabellado y sí razonado y ajustado al citado material probatorio, lo que descarta de plano la comisión de un error de hecho con el carácter de manifiesto u ostensible.*

*De suerte que, como lo pone de presente la réplica, la aludida cláusula convencional no prescindió de la base de cómputo para la liquidación de prestaciones u otros derechos sociales, del denominado subsidio extralegal de transporte intermunicipal que entró a reemplazar al auxilio legal de transporte.»*

Esto por la característica única del auxilio de transporte, que no constituye factor salarial pero sí prestacional en virtud de lo señalado por la ley 15 de 1959.

Respecto a la petición de que:" por tantos informes ellos podrían cancelar mi contrato el cual se vence en diciembre dejándome sin seguridad social negándome el derecho a la salud y a la vida porque si me retiran no podría seguir con mi tratamiento el cual es de por vida. Me gustaría que me asesoraran en esta solicitud."

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar".

La parte peticionaria no adjunta pruebas y la empresa SEGURIDAD OMEGA LIMITADA informa que el señor a la fecha tiene su contrato vigente y que por motivos relacionados con el incumplimiento a sus labores se encuentra sancionado en aplicación al Reglamento Interno de Trabajo parágrafos 4, 12 del Artículo 37 .

Sobre los motivos que menciona la peticionaria en su solicitud sobre acoso laboral y debido proceso trámite sanción disciplinaria la empresa allega al expediente el Reglamento Interno de Trabajo capítulos XIII, XIV y XV, Escala de faltas sanciones disciplinarias , comprobación faltas y formas de aplicación de las sanciones disciplinarias, reclamos y acoso laboral (F. 31 rev a 33) y la citación a descargos y descargos de siete (7) procesos de sanción aperturado al señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE por incumplimiento del horario laboral en diferentes ocasiones y quedar dormido en el puesto de trabajo y menciona el RIT en aparte b) del Artículo 39 y apartes a), b), c) , d), f) y n) del Artículo 40 se consideran faltas graves.

Además, se observa en los documentos allegados al expediente a folios 34 a 55 de todos los trámites llevados por la empresa deja constancia escrita de los hechos y de la decisión de la empresa de imponer o no, la sanción definitiva (artículo 115, CST) mostrando un debido proceso en la citación, descargos, notificación sanción dando la oportunidad de defensa al trabajador con el recurso de apelación y en el que utiliza medios de comunicación, canales de audio o video o cualquier otro medio tecnológico acordado entre las partes y establecidas en el Reglamento interno de trabajo.

De conformidad al material probatorio obrante en el plenario advierte el despacho que con las pruebas recaudadas no se evidencia la presunta irregularidad aludida en que la empresa SEGURIDAD OMEGA LIMITADA preste inobservancia al 117 - Evasión, Elusión, Morosidad Seguridad Social Integral; 119 - No pago de subsidio de transporte; 145- Otros motivos; 133 - Violación al Reglamento de Trabajo, Debido proceso trámite sanción disciplinaria artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, al artículo 26 la Ley 361 de 1997 a petición del señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE y de cuyo análisis y consideración se extracta:

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

En todas las actuaciones que adelanta este Ministerio, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, en los siguientes términos:

*"(...) Artículo 486. Atribuciones y sanciones*

*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos*

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar".

*de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado por fuera del texto original).*

Conocida la fuente legal que da facultad al suscrito inspector para adelantar las investigaciones relativas a inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas laborales, procede el despacho, con base en las diligencias adelantadas se requirieron pruebas la cuales fueron allegadas por las partes en documentos y de su análisis determinar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa SEGURIDAD OMEGA LIMITADA., identificada con NIT. 9453290-8, con dirección para notificación judicial CL 10 # 44 A - 11 CALI / VALLE DEL CAUCA, la cual se encuentra representada legalmente por el señor JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA identificado con cedula de ciudadanía 16,687,323.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

En gracia de discusión motivada por la queja instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE centra su petición en reclamo al auxilio de transporte intermunicipal, acoso laboral a que por todo le abren proceso sancionatorio, evasión elusión, morosidad pago de aportes y fuero de salud al momento de ser despedido.

Ahora bien, frente a los hechos denunciados en el escrito solicitud de investigación denunciada por el señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE y visible a folio 1 del expediente, en el cual se denuncia una supuesta violación consistente en: 117 - Evasión, Elusión, Morosidad Seguridad Social Integral; 119 - No pago de subsidio de transporte; 145- Otros motivos; 133 - Violación al Reglamento de Trabajo, Debido proceso trámite sanción disciplinaria artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, al artículo 26 la Ley 361 de 1997, por parte de la empresa examinada.

En primer lugar, lo referente al debido proceso en las pruebas aportadas por la examinada no se encuentra inobservancia a la norma laboral por parte de la empresa, esta decisión se toma con el material aportado por parte de la Empresa **SEGURIDAD OMEGA LIMITADA.**, identificada con **NIT. 800001965 - 9.**, las cuales se respetan por este Despacho acorde con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Despacho presumir la buena fe de la examinada el cual establece; "*Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*".

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar".

En el caso del señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE, la empresa SEGURIDAD OMEGA LIMITADA obra según el procedimiento imponer sanciones disciplinarias que establece el reglamento interno de trabajo en los capítulos XIII XV y, de la siguiente forma:

1. La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario al trabajador imputado y la formulación de cargos, los presuntos incumplimientos o falta en los deberes y obligaciones del trabajador los cuales deben estar preestablecidos en la ley o el reglamento interno y deben ser indicados al trabajador. Igualmente debe de indicarse la oportunidad que tiene dentro de la diligencia de descargos de presentar las pruebas que tenga a su favor. Es visible en el expediente que la empresa implicada realizó un proceso de investigación debido a irregularidades en la actitud y comportamiento del trabajador GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE.
2. Comunicarle al trabajador de las pruebas que fundamentan los cargos formulados, lo cual se realizara dentro de las diligencias de descargos, permitiéndole al trabajador manifestar sus consideraciones respecto de las pruebas, a fin de que ejerza su derecho de defensa. No obstante, en documento dirigido al señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE de diligencia de descargos y aclaración de los hechos notificación de la sanción se le menciona que si está en desacuerdo puede interponer recurso de apelación.
3. Se le dará un tiempo al trabajador para que se pronuncie frente a los descargos, controvierta las pruebas en su contra y entregue aquellas que sustenten sus argumentos, otorgando si se requiere tiempo adicional para que allegue las pruebas. De cara al expediente obra a folio 37 a 55 los documentos de prueba de los procesos sancionatorios realizados al señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE en el año 2020
4. Agotada la etapa de los descargos el empleador mediante acto motivado, congruente impondrá una sanción proporcional a la falta cometida, indicando las normas legales o del reglamento interno, fundamento de la falta imputada. Obra en documento del plenario a folio 37 a 55 los documentos de prueba de los procesos sancionatorios realizados al señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE en el año 2020.

En virtud de lo anterior y dados los hechos la falta a los procedimientos establecidos dentro de la función propia del cargo del trabajador, como la de dar cumplimiento a las normas, políticas y controles internos definidos para el desarrollo propio de su función, así mismo como el cumplir y acatar las órdenes y normas de la empresa.

Que en el Reglamento Interno de Trabajo se encuentra Capítulo XIII ESCALA DE FALTAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, que dichas faltas están consideradas en el Artículo 40. *"Constituyen faltas graves, suficientes para dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente y por justa causa."*

En análisis del material allegando no se encuentran documentos legales en que se observen formas o conductas de acoso, según la Ley 1010 de 2006, en sus artículos 2 y 7 o como lo define el Convenio 155 de la OIT *"el acoso laboral como la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta"*. Entre las pruebas del peticionario, visto a folio 3, se describe a cuerpo de la solicitud radicado N° 02EE202041060000060817 de fecha 6/8/2020 el presunto acoso *"... También me gustaría informar que siento un acoso laboral en mi contra porque por cualquier motivo se me está realizando informes disciplinarios..."*

La reclamación sobre la Evasión, Elusión, Morosidad Seguridad Social Integral:

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar".

La examinada allana el reclamo sobre no pago de los aportes a la seguridad social con la prueba del certificado de aportes de la seguridad social del señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE para los períodos del 2020-01 al 2021-03, en el que se identifica los valores de la cotización obligatoria pagados en cada uno de estos períodos en los aportes al Fondo Porvenir, EPS SURA, COLPATRIA ARL, COMFANDI.

En petición al derecho al auxilio de transporte intermunicipal:

Se allega al expediente documento de prueba por el representante de la examinada el que señala el pago del auxilio de transporte con el código de cuenta 001300 y en referencia a los días laborados en la quincena

En petición al derecho de auxilio de transporte como intermunicipal se da de una manera extralegal en el que a voluntad del empleador o por acuerdo entre las partes, se paga el excedente a razón a que no existe la obligación legal de hacerlo. Siendo su razón de ser declarar un derecho individual, nos encontramos ante la situación que como Inspectores de Trabajo y Seguridad Social no somos competentes.

Para ilustrar el asunto transcribimos lo que dijo la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 40591 del 7 de febrero de 2012 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos:

*«Del contenido de la cláusula transcrita, no se desprende que el citado auxilio de <transporte intermunicipal> se hubiera pactado según lo asegura la censura, como "una ayuda de naturaleza no salarial," que permita excluir este factor para efectos de liquidar prestaciones sociales, ya que al respecto no se dice nada; y conforme se puede leer, lo que estipula dicho precepto convencional es el pago de ese beneficio, para aquellos trabajadores que viven dentro del departamento pero fuera del perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla donde prestan sus servicios, habiéndose acordado expresamente que ese auxilio extralegal sustituye el auxilio de transporte legal, sin que en ningún caso su monto pueda ser inferior a éste.*

*Lo anterior significa que, al estar equiparado el mencionado auxilio de transporte intermunicipal convencional al auxilio legal de transporte, para el Tribunal debe tenerse ese beneficio extralegal como factor salarial, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales y la pensión de jubilación que corresponden al actor, en los términos del artículo 7° de la Ley 1ª de 1963, máxime que su pago fue habitual por habersele siempre cancelado en "todas las quincenas y/o meses", de acuerdo a lo que muestran las nóminas del último año de servicios, obrantes a folios 453 a 460 y 583 a 590 del cuaderno del Juzgado. Todo lo cual no resulta descabellado y sí razonado y ajustado al citado material probatorio, lo que descarta de plano la comisión de un error de hecho con el carácter de manifiesto u ostensible.*

*De suerte que, como lo pone de presente la réplica, la aludida cláusula convencional no prescindió de la base de cómputo para la liquidación de prestaciones u otros derechos sociales, del denominado subsidio extralegal de transporte intermunicipal que entró a reemplazar al auxilio legal de transporte.»*

Esto por la característica única del auxilio de transporte, que no constituye factor salarial pero sí prestacional en virtud de lo señalado por la ley 15 de 1959.

Respecto a la petición de que: "por tantos informes ellos podrían cancelar mi contrato el cual se vence en diciembre dejándome sin seguridad social negándome el derecho a la salud y a la vida porque si me retiran no podría seguir con mi tratamiento el cual es de por vida. Me gustaría que me asesoraran en esta solicitud."

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar".

La parte peticionaria no adjunta pruebas y la empresa SEGURIDAD OMEGA LIMITADA informa que el señor a la fecha tiene su contrato vigente y que por motivos relacionados con el incumplimiento a sus labores se encuentra sancionado en aplicación al Reglamento Interno de Trabajo parágrafos 4, 12 del Artículo 37.

Sobre la solicitud presentada sobre acoso laboral y debido proceso trámite sanción disciplinaria la empresa allega al expediente el Reglamento Interno de Trabajo capítulos XIII, XIV y XV, Escala de faltas sanciones disciplinarias, comprobación faltas y formas de aplicación de las sanciones disciplinarias, reclamos y acoso laboral (F. 31 rev a 33) y la citación a descargos y descargos de siete (7) procesos de sanción aperturado al señor GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE por incumplimiento del horario laboral en diferentes ocasiones y quedar dormido en el puesto de trabajo y menciona el RIT en aparte b) del Artículo 39 y apartes a), b), c), d), f) y n) del Artículo 40 se consideran faltas graves.

Además, se observa en los documentos allegados al expediente a folios 34 a 55 de todos los trámites llevados por la empresa deja constancia escrita de los hechos y de la decisión de la empresa de imponer o no, la sanción definitiva (artículo 115, CST) mostrando un debido proceso en la citación, descargos, notificación sanción dando la oportunidad de defensa al trabajador con el recurso de apelación y en el que utiliza medios de comunicación, canales de audio o video o cualquier otro medio tecnológico acordado entre las partes y establecidas en el Reglamento interno de trabajo.

Para el caso que nos ocupa en solicitud de acoso y un mejor proveer, debemos tener en cuenta lo que significa la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y el Fuero de Estabilidad laboral respectivo de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta debido a la vulnerabilidad por cuestiones de salud o discapacidad, no hace distinción cuando se traía de contingencia de origen común o laboral, siendo una protección Constitucional, de donde nace el deber del Empleador y de las Autoridades administrativas como Judiciales, de proteger a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, para quienes tanto la Constitución Nacional, norma de normas, en el artículo 13, como en el artículo 25, que protege a la población vulnerable, como el derecho fundamental del Trabajo, respectivamente, así como la Ley 361 de 1997 Parla cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones, en el artículo 26, norma reflejo de la protección constitucional antes aludida, preceptúan lo concerniente a la prohibición de discriminación laboral de la persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad debido a condiciones de salud o discapacidad y, la obligación del Empleador de solicitar la autorización al Ministerio de Trabajo para la correspondiente desvinculación, cuando la situación de salud del Trabajador, se haya demostrado incompatible con el cargo a desempeñar, para que el Empleador realice el procedimiento de solicitud de autorización de despido del Trabajador, con el fin de proteger el derecho antes aludido y el Derecho fundamental al Trabajo de la persona que se encuentra en esta situación, es necesario manifestar que nos encontramos frente a la imposibilidad probatoria de corroborar los hechos consignados en la solicitud de investigación, toda vez que en ella no se aportan pruebas que logren de manera objetiva demostrarlo.

Así las cosas, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que no existe mérito para continuar con el procedimiento.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho precede a realizar lo siguiente,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE** que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado contra la Empresa **SEGURIDAD OMEGA LIMITADA** y **NIT. 800001965 - 9**, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

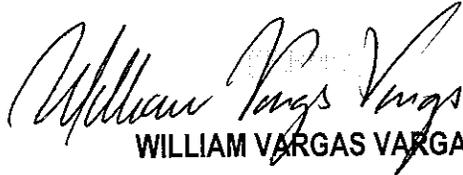
Continuación de la resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar".

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo, a la empresa **SEGURIDAD OMEGA LIMITADA** y NIT. 800001965 - 9, representada legalmente por el señor **JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA** CC: 116,687,323, o por quien haga sus veces, con domicilio para Notificación Judicial en la **CL 10 # 44 A – 11** de la ciudad de **Santiago de Cali – Valle del Cauca** y/o correo electrónico **dirgr@segomega.com** y al peticionario señor **GUSTAVO ADOLFO SANTACRUZ SOLARTE** a la dirección **Calle 12 No 15-69 El Cerrito Valle del Cauca** y/o correo electrónico **gadolfosantacruz1516@outlook.com**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En concordancia con el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en su Artículo 4.

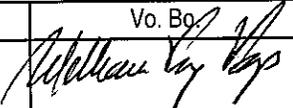
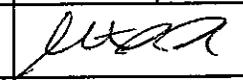
**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Librense las comunicaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM VARGAS VARGAS**

**Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

| Funcionario  | Nombres y Apellidos  | Vo. Bo.   |
|--|--|---|
| Proyectado por   | WILLIAM VARGAS VARGAS<br>Inspector de Trabajo y Seguridad Social |  |
| Reviso contenido con los documentos<br>egales de soporte   | BETTY CERÓN GÓMEZ<br>Coordinadora Encargada del Grupo PIVC       |  |
| De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes. |  |   |